

RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 3 de septiembre de 2025.

LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO VILA ORTIZ TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

Distinguido Comisionado Vila:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0164/(01)/OAX/2025, relacionado con violaciones a los derechos humanos de petición en agravio de **V**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Persona Servidora Pública	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEEAV
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo

2

5. Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales nacionales y estatales, y otros se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
-------------	-------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca,	LRAEYMO
Ley Federal de Procedimiento Administrativo	LFPA
Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca	LPYJAE0
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.	LVEO
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Declaración Americana
Declaración Universal de Derechos Humanos	Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana.

I. HECHOS.

6. El 30 de enero del 2025, mediante comparecencia ante personal de esta Defensoría **V** manifestó que el día 10 de junio de 2024, presentó un escrito dirigido AR, al cual no recibió contestación, por lo anterior, el 9 de agosto de 2024, exhibió una nueva petición ante la CEEAV, la cual fue contestada de manera parcial, sin embargo, AR fue omiso en pronunciarse acerca del punto “*primero*” de su petición consistente en su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y en la

expedición de copias del expediente REV/03/2021.

7. En función de lo anterior, el 30 de enero del 2025, se inició el expediente de queja DDHPO/0164/(01)/OAX/2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V, fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la LDDHPO, en relación con los numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, inciso a), 73, 95, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

8. De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la LDDHPO, este Organismo solicitó los informes de autoridad correspondientes; asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **V** se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

9. Acta de comparecencia de fecha 30 de enero del 2025, en la que consta la manifestación de **V** por violación a su derecho de petición.

4

10. Escrito de fecha 10 de junio del 2024, dirigido al AR, con sello de recibido de esa fecha, por medio del cual **V** solicitó se realizaran las gestiones necesarias para tener acceso efectivo a las garantías, medidas, procedimientos y servicios que establece la LGV en materia de asistencia, atención médica y medida de compensación, así mismo se le proporcionara copia de todo lo gestionado en su expediente REV/03/2021 y se le informara si la CEEAV ya contaba con la partida presupuestal destinada para integrar el Fondo Estatal de Víctimas.

11. Escrito de fecha 09 de agosto del 2024, dirigido AR, con sello de recibido de esa fecha, por medio del cual **V** solicitó se realizara su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas por el delito de lesiones y por violaciones a sus derechos humanos, se requiriera a su asesor jurídico le brindara la asesoría correspondiente respecto al proceso administrativo y se le proporcionara copia gratuita de su expediente REV/03/2021.

12. Oficio 1073 con acuse de recibo 4 de febrero del 2025, por medio del cual este Organismo solicitó a AR un informe en relación a los hechos materia del presente expediente, así como

una colaboración consistente en *“que en breve término brinde una respuesta congruente a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el peticionario V en sus escritos de fechas 10 de junio y 9 de agosto del 2024 y el contenido de su respuesta le sea notificado en los medios autorizados para ello, lo anterior a efecto de no violentarse lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución General y 13 de la Constitucional Local, agradeciéndosele, que dentro de un plazo de **ocho días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente oficio, informara acerca de la colaboración solicitada, enviando las constancias de las actuaciones que hayan realizado con tal motivo”*

13. Oficio 1830 con acuse de recibo el 4 de marzo del 2025, a través del cual se requirió a AR por primera vez el informe y colaboración solicitado por esta Defensoría.

14. Oficio 2995 con sello de recibido 26 de marzo del 2025, por el cual se requirió por segunda ocasión a la CEEAV el informe y colaboración solicitados por este Organismo.

15. Propuesta de Conciliación de fecha 4 de abril del 2025, emitida dentro del expediente DDHPO/0164/(01)/OAX/2025 al darse por ciertos los hechos violatorios de derechos humanos señalados por V.

5

16. Oficio 3507 fechado el 7 de abril del año en curso, por medio del cual la DDHPO le notificó a AR la Propuesta de Conciliación en cita, concediéndosele un plazo de 10 días naturales para que informara en relación a la aceptación de la misma.

17. Oficio 4301 fechado el 30 de abril del año en curso, por medio del cual la DDHPO le requirió a AR la aceptación a la Propuesta de Conciliación de fecha 4 de abril del 2025.

18. Oficio 5367 fechado el 3 de junio del año en curso, por medio del cual la DDHPO le requirió a AR la aceptación a la Propuesta de Conciliación de fecha 4 de abril del 2025

19. Acuerdo de Reapertura del expediente DDHPO/0164(01)/OAX/2025, de fecha 27 de junio de 2025, para proceder conforme a derecho, el cual fue notificado a la CEEAV y a V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 30 de enero del 2025, **V** compareció ante personal de esta Defensoría para presentar queja en contra de servidores públicos adscritos a la CEEAV, manifestando violaciones a su derecho de petición, al no recibir respuestas a sus solicitudes formuladas mediante escritos de fechas 10 de junio y 9 de agosto de 2024, respectivamente.

21. En razón de ello, en términos de los numerales 62 y 65 de la Ley de la DDHPO a través del oficio 1073 de fecha 30 de enero del año en curso, se solicitó a **AR** el informe correspondiente en relación a los señalamientos realizados por **V**; al no obtener una respuesta a esa solicitud, la misma fue requerida mediante similares 1830 y 2995 de fechas 24 de febrero y 24 de marzo del presente año, respectivamente, sin embargo, **AR** fue omisa en pronunciarse acerca de los hechos que le atribuye **V**.

22. Por lo cual, al tenerse por ciertos los hechos violatorios reclamados por **V**, el día 4 de abril del año en curso, se emitió una Propuesta de Conciliación, consistente en los puntos siguientes:

***“Primera.** Dentro de un plazo de **cinco días naturales**, se brinde una contestación congruente, fundada y motivada al señor **León Martínez Méndez**, en relación a sus escritos de fechas 10 de junio y 9 de agosto de 2024, debiendo notificar su contenido en los medios que autorizó para ello y remita a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

***Segunda:** Tomando en consideración que **AR**, así como los encargados en brindar contestación y seguimiento de las solicitudes formuladas por la Defensoría de los Derechos Humanos, con su omisión en dar contestación al informe solicitado, incumplieron con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas el procedimiento administrativo de responsabilidad, debiendo remitir a la Defensoría constancias que acrediten su cumplimiento.”*

23. Sin embargo, **AR** fue omisa en pronunciarse respecto a la aceptación de la citada Propuesta de Conciliación a pesar de que la misma le fue requerida en dos ocasiones, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento Interno de la DDHPO, esta

Defensoría acordó el 27 de junio del año en curso, la reapertura del presente expediente para emitir la Recomendación correspondiente; acuerdo que fue notificado a **V** y a la CEEAV.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

24.- Del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/0164(01)/OAX/2025, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la DDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V** consistentes en omisiones que se traducen violaciones al derecho de petición y a la seguridad jurídica, las cuales generaron afectaciones a **V**; cometidos por **AR** persona servidora pública adscrita a la CEEAV, con base en las consideraciones siguientes

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACION A DERECHOS HUMANOS AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIBLE A AR.

7

25. El derecho de petición es definido como el derecho individual referido a la inmunidad de las personas para solicitar a la autoridad lo que a su derecho convenga.¹

El artículo 8° de la CPEUM establece que *“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

26. En relación a ello, el artículo 13 de la CPELYSO dispone que la autoridad a quien se dirija una petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico en el término de diez días cuando la ley no fije otro y hacer llegar su respuesta al peticionario.

¹ Catálogo de Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
1ª Edición 2017 Pág. 167

La **Declaración Americana** estipula en su numeral XXIV que *“toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”*.

27. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que el Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus derechos.²

28. Así, el artículo 17 de la LFPA establece que, *“salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda”*, por su parte el homólogo 26 de la LPYJAO establece que *“salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a noventa días naturales.”*

8

29. Ahora bien, conforme a la tesis con número de registro XXI.1º.P.A. J/27 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, visible en la página 2167, la respuesta de la autoridad debe formularse en breve término, congruente a la petición, resaltándose que la autoridad se encuentra en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada en el domicilio proporcionado por el solicitante; de igual forma, es importante decir que conforme a la tesis PC.XV. J/6 A (11a.)³, la respuesta otorgada al peticionario debe ser congruente y completa a la solicitud que le fue presentada.

30. En ese sentido las autoridades del Estado Mexicano se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes formuladas en el término más breve posible, que por regla general no podrá exceder de tres meses para ser respondida, así mismo que el contenido de la respuesta

² Caso Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia”, sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 152.

³ DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR. Semanario Judicial de la Federación, libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2141, publicada el 14 de enero del 2022.

debe ser congruente a la solicitud del peticionario y notificada a este por los medios autorizados para ello.

31. En cuanto a los hechos planteados por **V**, se advierte que, mediante escrito de 10 de junio de 2024, solicitó al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención Integral a Víctimas que “se realizaran las gestiones necesarias para que tuviera acceso efectivo a las garantías, medidas, procedimientos y servicios (sic) que la LGV establece, así mismo, se le proporcionara copia certificada del expediente REV/03/2021 y se le informara si ya se contaba con la partida presupuestal destinada para integrar el Fondo Estatal de Víctimas”, al no recibir una contestación mediante petición del 9 de agosto de 2024, el quejoso reiteró su solicitud a la CEEAV a fin de que se realizara su inscripción al Registro Nacional de Víctimas por el delito de lesiones y violaciones a derechos humanos, así mismo, su asesor jurídico le brindara asesoría acerca del proceso administrativo correspondiente y se le proporcionara copia certificada del expediente citado en líneas anteriores.

32. Al respecto, personal adscrito a la DDHPO con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado “B” de la CPEUM; 114 apartado “A” de la CPELYSO, 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, con la finalidad de esclarecer los hechos señalados por **V**, a través de solicitud de informe con número de folio 1073 del 30 de enero del año en curso y con acuse de recibo 4 de febrero de 2025, este Organismo solicitó a AR rindiera un informe detallado y completo en relación a los señalamientos hechos por **V** y además una colaboración consistente en *“que en breve término brindara una respuesta congruente a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el peticionario **V** en sus escritos de fechas 10 de junio y 9 de agosto del 2024 y el contenido de su respuesta le sea notificado en los medios autorizados para ello, lo anterior a efecto de no violentarse lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución General y 13 de la Constitucional Local, agradeciéndosele, que dentro de un plazo de ocho días naturales, contados a partir de la legal notificación del presente oficio, informe acerca de la colaboración solicitada, enviando las constancias de las actuaciones que hayan realizado con tal motivo”*.

33. Sin que AR haya realizado manifestación alguna a dicho planteamiento, por lo cual el día 4 de abril del año en curso, la DDHPO en términos del artículo 65 segundo párrafo de la Ley de la DDHPO, este Organismo tuvo por ciertos los hechos y por ende acreditados los actos que por esta

vía reclamó **V** y en consecuencia se emitió una Propuesta de Conciliación a **AR**, para lo cual se le otorgó un término de 10 días hábiles para emitir su respuesta, sin que **AR** se haya pronunciado acerca de la aceptación de la Propuesta de Conciliación en cita, a pesar de que la misma le fue requerida en términos del arábigo 140 del Reglamento Interno de este Organismo a través de los oficios con números de folio 4301 y 5367 de fechas 30 de abril y 3 de junio del año en curso, por lo cual fue ordenada la reapertura del expediente que se resuelve.

34. En razón de ello, al darse por ciertos los hechos reclamados por **V**, por la omisión de **AR** en brindar una contestación congruente a sus peticiones formuladas los días 10 de junio y 9 de agosto de 2024, vulneró su derecho de petición y de respuesta reconocido en el numeral 8º de la CPEUM, sin que de ninguna manera pueda justificarse la omisión de **AR** en atender las solicitudes formuladas por **V**, puesto que de acuerdo a la LFP y LPYJAEQ, las autoridades cuentan con un plazo máximo de tres meses para dar a conocer las respuestas a las solicitudes que les son formulados.

35. Y en el presente caso se desprende que **V** en 1 año no ha obtenido respuesta sobre sus peticiones formuladas por escrito de 10 de junio de 2024 y sobre sus peticiones formuladas por escrito fechado el 9 de agosto de 2024, transcurriendo en exceso más de 10 meses, sin que **AR** haya dado una contestación congruente a sus escritos; omisión que ha colocado a **V** en un estado de inseguridad jurídica como se analiza a continuación.

10

36. Por lo anterior, se tiene por acreditado la violación al derecho de petición, al haber sido omiso **AR** en proporcionar una respuesta en tiempo y forma a **QV**, a los requerimientos formulados por el agraviado.

B) ANÁLISIS DE LA VIOLACION A DERECHOS HUMANOS DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE V.

37. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones*

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.⁴

38. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional, el diverso XVIII de la Declaración Americana, así como en la Convención Americana en sus preceptos 8 y 25.

39. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

40. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

41. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

42. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

43. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir

⁴ CrIDH. “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

44. Ahora bien, respecto al expediente de queja que se resuelve, al tenerse por ciertos los hechos reclamados se advierte que la CEEAV al omitir pronunciarse respecto a las solicitudes de **V** de fechas 10 de junio y 9 de agosto de 2024 consistentes en la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas al tener esa calidad dentro de un proceso penal en el expediente 19/2011 y como víctima de violaciones a derechos humanos acreditadas en el expediente de queja DDHPO/0164/(01)/OAX/2025 a efecto de acceder a los derechos de ayuda, asistencia y atención contemplados en el artículo 8 de la LVEO.

45. Constituye un acto de molestia que afecta a **V**, en virtud de que la víctima desconoce los razonamientos lógico jurídicos que motivaron a **AR** en abstenerse de instruir al personal bajo su mando a efecto de realizar la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas a efecto de que el mismo acceda a las medidas de ayuda, asistencia y atención, así como de reparación del daño y consecuentemente, implica una violación del derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los numerales 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo de la CPEUM, de los que se advierte que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, ni de ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

46. De igual manera, la omisión de **AR** de dar contestación a la solicitud de información realizada por este Organismo a través del oficio 1073, los requerimientos formulados mediante análogos 1830 y 2995, así como pronunciarse acerca de la Propuesta de Conciliación notificada a la CEEAV el 9 de abril de la presente anualidad y requerida a través de los oficios 4301 y 5367, evidenció a **AR** su incumplimiento a la obligación que tiene toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del numeral 1, tercer párrafo de la CPEUM, transgrediendo los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad al ser omiso en atender dichos requerimientos de esta DDHPO, obstaculizando con ello la labor que en materia de defensa de derechos humanos hace este Organismo, generando con ello lo que se traduce en un agravio más en perjuicio de **V**.

47. Pues, ante la falta de respuesta por parte de AR a las solicitudes de **V**, así como las formuladas por este Organismo, trae como consecuencia que la persona agraviada además de la incertidumbre jurídica en la que se encuentra, se le imposibilite el ejercicio de sus derechos en su calidad de víctima dentro de un proceso penal y de violación a derechos humanos, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIV el cual refiere que *“El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”*

C). RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

48. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

13

49. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSEO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

50. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad administrativa de **AR**, personal de la CEEAV, deriva como consecuencia de sus actos y/u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las consideraciones descritas en líneas anteriores, que configuraron violaciones a los derechos del derecho de petición y de la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**; conductas susceptibles de ser investigadas en términos de la LGRA y la LRAEYMO.

D) RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

51. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

52. Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición de garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos, cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

53. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman. Aunado a lo anterior, estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de **V** en su carácter de víctima de delito y de violaciones a derechos humanos.

54. En el presente caso, se configuraron acciones y omisiones violatorias a los derechos humanos al derecho de petición y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**, atribuibles a **AR**, personal adscrito a la CEEAV.

14

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

55. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la **CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65 de la LVEO, fracción III, y 71, de la Ley de la DDHPO**, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

56. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVE y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al derecho de petición y a la legalidad y seguridad jurídica, se deberá inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima de violaciones a derechos humanos, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVE.

57. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

15

58. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*.”⁵ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

59. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

⁵ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

a) Medidas de Rehabilitación.

60. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la LGV; 26, fracción II y 62, fracción I de la LVE, así como el numeral 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

61. En el presente caso, de conformidad con la LGV y la LVE de Oaxaca, la CEEAV deberá proporcionar la atención médica y psicológica que corresponda en beneficio de **V**, otorgada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su recuperación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, por el tiempo que resulte necesario y que incluya, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, previo su consentimiento, el cual se obtendrá de manera clara y suficiente.

62. De darse el caso en el que **V** no desee recibir la atención referida, podrá dar cumplimiento enviando las constancias de la negativa de éstas para recibirlo, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

16

Medidas de Compensación.

63. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVE, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.⁶

64. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

⁶“Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

65. Para ello, es necesario que la CEEAV realice las acciones necesarias para otorgar a **V**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, una compensación y/o indemnización apropiada y proporcional al daño sufrido, con motivo de los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivados de la violación al derecho de petición y a la legalidad y seguridad jurídica, en términos de la LGV y la LVE, y se remitan a este Organismo Local las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

66. Para tal efecto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, la CEEAV deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y LVE de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

17

c) Medidas de Satisfacción.

67. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVE, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

68. En el caso aquí expuesto, la satisfacción consiste en que se de vista al servidor público que corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **AR**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas en la presente Recomendación.

La autoridad recomendada deberá agregar al expediente personal de **AR**, copia de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron.

d) Medidas de No Repetición.

69. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 73, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVE, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

70. Para tal efecto, es necesario que la autoridad recomendada, implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente resolución, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque de atención a víctimas, con el objetivo de que los servidores públicos de la CEEAV cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva

71. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en las que se incluya los programas, objetivos, lista de asistencia y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio.

18

F) COLABORACIÓN

72. Tomando en consideración que, ante la omisión de **AR** en dar contestación a las solicitudes presentadas por **V**, así como por atender los requerimientos formulados por la DDHPO, se tiene por acreditado que en el ejercicio de sus atribuciones faltó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público contemplados en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la DDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

73. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para que en términos del artículo 67 tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie en contra de **AR** el procedimiento administrativo correspondiente, se substancie y resuelva con

apego a derecho tomando en consideración las observaciones respecto a los hechos violatorios en que incurre como titular de la CEEAV en agravio de **V** y de esta DDHPO.

74. En consecuencia, esta Defensoría, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la DDHPO, así como en el numeral 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted distinguido titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un término no mayor a 8 días naturales brinde una contestación congruente a los escritos de petición de fechas 10 de junio y 9 de agosto del año en curso, formulados por **V** y el contenido de esas respuestas le sean notificados a **V** en los medios autorizados por éste.

SEGUNDA. Toda vez que **V** fue víctima de violaciones a derechos humanos por parte de **AR** inscribise en el Registro Estatal de Víctimas, considerando los hechos referidos en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Defensoría las pruebas de su cumplimiento, en un término no mayor a 30 días naturales.

19

TERCERA: Se designe a la persona servidora pública que funja como enlace con la DDHPO, para dar seguimiento de la presente Recomendación y en caso de que sea sustituida se deberá notificar oportunamente a este Organismo.

75. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

76. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las

mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

77. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

78. Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

20

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ